



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de febrero dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 50001 3331 003 2012 00021 00  
**DEMANDANTE** : JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, DORA ASCENSIÓN CLAVIJO HERNANDEZ, EDILSON GONZALO PRIETO CLAVIJO y MARÍA REYES ZAMBRANO DURAN, actuando en nombre propio y los últimos dos mencionados, en representación de las menores MARÍA ALEJANDRA PRIETO ZAMBRANO y MARÍA ISABELLA PRIETO ZAMBRANO, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – SÉPTIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que les fueron causados, como consecuencia de la contaminación por aguas residuales del caño Boquemonte, que circunda y es utilizada en la propiedad de los demandantes con su respectiva concesión de aguas, denominada Canaguay, ubicada en la vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, por parte de miembros del Cantón Militar de Apiay conformado por la Cuarta División del Ejército Nacional, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

#### I. PRETENSIONES<sup>1</sup>.

**“PRIMERA:** Que la NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA – SEPTIMA BRIGADA EJERCITO NACIONAL, son administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la contaminación por aguas residuales al caño Boquemonte que circunda y es utilizada en la propiedad de los demandantes con su respectiva concesión de aguas, denominada CANAGUAY, de uso comercial en el Balneario y Restaurante “LA MALOCA DE APIAY” ubicado en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, daños ocasionados por el Cantón Militar de Apiay conformado por la Cuarta División del Ejército Nacional.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – SÉPTIMA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL- a pagar A:

2.1 A JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, el valor de los perjuicios morales que sufrió y sufre con motivo de la afectación del inmueble de su propiedad por causa de la contaminación de las aguas residuales que vertió y vierte actualmente la Séptima Brigada del Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Fac, al caño Boquemonte y que afectó directamente, el Balneario y Restaurante “La Maloca de Apiay” de su propiedad, equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

<sup>1</sup> Se transcriben teniendo en cuenta el escrito de adición de demanda obrante a folios 66 a 67 C.1



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2 A DORA ASCENSIÓN CLAVIJO HERNANDEZ, en calidad de esposa de José Gonzalo Prieto Bejarano, el valor de los perjuicios morales, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.3 A EDILSON GONZALO PRIETO CLAVIJO, en calidad de hijo de los anteriores, el valor de los perjuicios morales, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.4 A MARÍA REYES ZAMBRANO DURAN, en calidad de esposa de Edilson Gonzalo Prieto Clavijo, el valor de los perjuicios morales, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.5 A MARÍA ALEJANDRA PRIETO ZAMBRANO, en calidad de hija de los anteriores, el valor de los perjuicios morales, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2.6 A MARÍA ISABELLA PRIETO ZAMBRANO, en calidad de hija de los anteriores, el valor de los perjuicios morales, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

(...)

### PERJUICIOS MATERIALES

2.7 A (sic) señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, el valor de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que sufrió y sufre con motivo de la contaminación por aguas residuales al caño Boquemonte que circunda y es utilizada en la propiedad de los demandantes con su respectiva concesión de aguas por parte de Cormacarena, denominada **CANAGUAY**, de uso comercial en el Balneario y Restaurante "LA MALOCA DE APIAY" ubicado en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, daños ocasionados por la Séptima (sic) Brigada del Ejército Nacional, con sede en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, así:

2.7.1 **DAÑO EMERGENTE:** La suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), por los daños sufridos a las instalaciones del Balneario La Maloca de Apiay, de acuerdo al Dictamen Pericial aportado al proceso, donde se especifican detalladamente los daños sufridos a la propiedad de mis demandantes.

2.7.2 **LUCRO CESANTE:** Entendido como los ingresos dejados de percibir por la no explotación comercial del Balneario y Restaurante "La Maloca de Apiay", desde el mes de septiembre de 2009, hasta que efectivamente se haya recuperado el predio y se pueda explotar comercialmente, calculado en un promedio mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) que producía el Balneario y Restaurante, en la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000), a la fecha de presentación de la presente conciliación prejudicial.

**TOTAL LUCRO CESANTE:**..... \$61.000.000.00

**EL VALOR TOTAL DE ESTE RUBRO QUE INCLUYE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE ES DE CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (191.000.000.00).**



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### b.- PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para el señor **JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, DORA ASCENSIÓN CLAVIJO HERNANDEZ, EDILSON GONZALO PRIETO CLAVIJO, MARIA REYES ZAMBRANO DURAN**, estos últimos obrando en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA ALEJANDRA PRIETO ZAMBRANO y MARÍA ISABELLA PRIETO ZAMBRANO**, el valor de los perjuicios por el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, que sufrieron y sufren con de (sic) la contaminación por aguas residuales al caño Boquemonte que circunda y es utilizada en la propiedad de los demandantes con su respectiva concesión de aguas, denominada **CANAGUAY**, de uso comercial en el Balneario y Restaurante **"LA MALOCA DE APIAY"** ubicado en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, daños ocasionados por la Cuarta División del Ejército Nacional, con sede en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998, atendiendo los principios de **REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD**, de acuerdo al valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia debidamente ejecutoriada.

**EL TOTAL DE ESTE RUBRO ES DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

### c.- PERJUICIOS FISIOLÓGICOS:

Se calcula sobre la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, para cada uno de los demandantes, por los padecimientos que tuvieron que pasar y sufrir los signos de depresión, aflicción y bajo autoestima, angustias económicas, y no poder cumplir con sus obligaciones de subsistencia, alimentación, compromisos comerciales e.f.c., como consecuencia de la contaminación por aguas residuales al caño Boquemonte que circunda y es utilizada en la propiedad de los demandantes con su respectiva concesión de aguas, denominada **CANAGUAY**, de uso comercial en el Balneario y Restaurante **"LA MALOCA DE APIAY"** ubicado en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, daños ocasionados por la Cuarta División del Ejército Nacional, con sede en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio.

**EL TOTAL DE ESTE RUBRO ES DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

2.8. Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los demandantes, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice (...). En lo demás deberá darse cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.9 Para determinar el valor de los perjuicios morales deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios (...)

2.10. En caso que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, se ordenará el trámite incidental autorizado por los artículos 172 modificado por el artículo 6 de la ley 446 de 1998 y 178 del C.C.A. y 137 del CPC.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**2.11** Que la **NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA- SÉPTIMA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL**, deberán dar cumplimiento a la sentencia que se dicte, dentro del término señalado en el artículo 176 del C.C.A.

**2.12** Que se condene en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

### **d. PAGO DE INTERESES:**

**La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SÉPTIMA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL-**, o la entidad obligada al pago, cancelarán intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los perjuicios ocasionados, según Conciliación o Sentencia, a cada uno de los actores o quien represente sus derecho y a partir de su ejecutoria”.

## **II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, los demandantes narraron la siguiente situación fáctica, que se resume así:

1. Manifestaron que mediante Resolución No. 0741 del 30 de junio de 1988, aclarada mediante Resolución No. 0969 del 16 de agosto de 1988, el INCORA le adjudicó al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, el terreno baldío denominado CANAGUAY; ubicado en la Vereda de Apiay, con cabida aproximada de una (1) hectárea 1.997 M2.
2. Afirmaron que desde entonces, la familia PRIETO CLAVIJO, emprendió la construcción del Balneario la Maloca de Apiay, estableciéndolo como sitio turístico y ecológico de la Vereda en mención, buscando la conservación del cauce del caño “Boquemonte”, el cual era utilizado como balneario y lugar de recreación.
3. Sostuvieron que el establecimiento en mención, estaba registrado ante la Cámara de Comercio y Cormacarena, lo que permitió que el balneario se posesionara como un sitio turístico de gran valor natural, por la variedad de peces ornamentales, nativos, flora y agua transparente existente.
4. Enunciaron que en el año 2002, el señor PRIETO BEJARANO, inició ante CORMACARENA, un proceso de solicitud de concesión de aguas superficiales y subterráneas del caño Boquemonte, para construir un sitio de recreación y sano esparcimiento al que llamó Balneario La Maloca de Apiay, logrando dicha autorización.
5. Informaron que en el mes de noviembre del año 2009, la Cuarta División del Ejército Nacional, ubicada en el Cantón Militar de Apiay, lugar vecino al Balneario La Maloca de Apiay, comenzaron a descargar aguas residuales al cauce del caño Boquemonte; actuación, que expresaron, produjo impacto ambiental



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

negativo a la comunidad, reflejado en los malos olores, la contaminación de las aguas, flora, fauna y por tanto de la totalidad del caño.

6. Expresaron que como consecuencia de lo anterior, se produjo el cierre del balneario La Maloca de Apiay, pues su propietario no pudo continuar prestando el servicio comercial de las aguas y de restaurante, para evitar enfermedades y propagación de plagas, afectando su trabajo, la comunidad y su familia, pues sostuvo, que en el mismo lugar también vive su grupo familiar.
7. Señalaron que pese a que se expuso dicha problemática ante los Comandantes de las diferentes unidades militares, no solo por parte de los demandantes, sino también a través de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Apiay, les fue informado que ello correspondía a una obra de la Dirección General de Ingenieros en el Comando General de las Fuerzas Militares.
8. Narraron que informaron de dicha situación a Cormacarena, Secretaría de Ambiente, Procuraduría Ambiental, a la Dirección General del Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Medio Ambiente, sin que a la fecha de presentación de la demanda, se hubiere logrado una solución definitiva a dicha problemática.
9. Argumentaron que CORMACARENA inició un proceso contra el Cantón Militar de Apiay, al interior del cual, encontrando en flagrancia la utilización de aguas subterráneas sin el debido permiso para su explotación y uso, como también, que se vertían aguas residuales de dichas instalaciones a las aguas del Caño Boquemonte; razón por la que la entidad ambiental, le otorgó un plazo al infractor para dejar de eliminar residuos líquidos en dicho recurso hídrico.
10. Manifestaron que por lo expuesto, la comunidad de la Vereda de Apiay, presentó demanda de acción popular, la cual cursa ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.
11. Indicaron que la comunidad de la Vereda de Apiay carece de servicios públicos necesarios como acueducto y alcantarillado, por lo que la actuación de la demandada, los afecta gravemente, dado que el agua que se vierte al cauce del caño, contamina los acuíferos de los cuales se abastece toda la comunidad, tal como se encontró en las pruebas de análisis físico químico ordenadas, en las que se determinó que dichas aguas estaban contaminadas en gran volumen por bacterias coliformes que generan enfermedades y propagación de plagas en la región.
12. Aludieron que el Grupo de Ejecución de Medidas Administrativas y el Grupo de Suelo de CORMACARENA, realizaron visita técnica evidenciando vertimientos directos, como también captación ilegal del Recurso Hídrico en 3 pozos profundos, sin contar con permisos expedidos por la autoridad ambiental, por lo



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

que se realizó la suspensión de los vertimientos, se impusieron sellos y se inició proceso ambiental sancionatorio en contra del Cantón Militar de Apiay.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 2, 5, 6, 12, 13, 25, 78, 79, 80 y 90 de la Constitución Nacional.

Literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Artículo 7º del Decreto 2811 de 1974

Señaló que de los hechos y de las documentales aportadas, se concluye que la omisión y negligencia del Ejército Nacional, por el vertimiento de aguas residuales arrojadas al Caño Boquemonte causó graves perjuicios al inmueble de propiedad del señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO; por lo que indicó, se configuró la falla del servicio de la administración, frente a quien adujo, le corresponde la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

En cuanto a la configuración de los elementos de la falla del servicio, consideró respecto al hecho productor del daño, que desde el año 2009, el Cantón Militar de Apiay ha contaminado las aguas del caño Boquemonte, las que son utilizadas por los demandantes, para su uso habitacional y comercial; en relación con el daño, adujo que los perjuicios morales deberán tasarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 599 de 2000 y la jurisprudencia del Consejo de Estado; en lo atinente a los patrimoniales, consideró se deberán tener en cuenta las fórmulas expuestas en la demanda y los principios de reparación integral y equidad.

En este punto, expuso que la entidad accionada, causó un daño cierto, consistente en el vertimiento de aguas negras al Caño Boquemonte, lo que genera perjuicios materiales y morales a los demandantes; un daño personal, en tanto, el mismo se produjo a los propietarios del inmueble perjudicado; y un daño directo, pues consideró que se probó que las aguas residuales arrojadas al caño, provienen del Cantón Militar de Apiay.

Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad entre el hecho y el daño, afirmó que la misma se encuentra plenamente acreditada con la omisión de la entidad accionada, al no dar solución pronta y efectiva al vertimiento de aguas residuales, sino que por el contrario, enunció que a la fecha se continúa con dicho vertimiento.

En este sentido, consideró que el ente accionado, violó los deberes que le han sido impuestos por el ordenamiento jurídico, descritos en los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 25, 78, 79 y 80 constitucionales, por lo que concluyó que debe responder por los daños causados a los accionantes.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 05 de octubre de 2011, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (fls. 186 a 189 C.1), el cual mediante auto del 16 de enero de 2012, consideró que no era competente para su conocimiento conforme a la determinación de la cuantía, por lo que la remitió a Oficina Judicial para que fuere sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole su estudio al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio; autoridad que mediante proveído del 10 de febrero de 2012, admitió la demanda (fls. 193 a 194 C.2); decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 23 febrero de 2012 (fl. 194 reverso C.2) y por aviso al Ministro de Defensa Nacional el 22 de mayo de 2012 (fl. 197 C.2); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, el día 30 de mayo de 2012 (fl. 198 C.2).

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2012, se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 211 a 213 C.2).

En virtud del acuerdo PSA13-086 de 2013, el asunto fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto del 08 de julio de 2013, se avocó conocimiento (fls. 326 y 328 C.2); posteriormente, dada la supresión del Juzgado en mención, el proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído fechado 08 de julio de 2014, asumió la instrucción (fls. 353 y 354 C.2).

Luego en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde se asume el conocimiento el 20 de febrero de 2015 (fl. 365 C.2); a continuación y de conformidad con el Acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 05 de agosto de 2016, asumió conocimiento del asunto (fl. 378 C.2). El 12 de octubre de 2018, se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 604 C.3). Finalmente, el 27 de noviembre de 2018, ingresó el proceso para proferir sentencia (fl. 629 C.3).

### V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup>, contestó la demanda, enunciando frente a los hechos, que estos debían ser probados; afirmó que no existía prueba que permitiera cuantificar el daño, como tampoco de la supuesta afectación del daño a la vida de relación.

<sup>2</sup> Folios 199 a 209 del cuaderno dos



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

De otra parte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el Estado no estaba obligado a responder, dada la ausencia probatoria del proceso.

En cuanto a las razones de defensa, sostuvo en primer lugar, la falta de legitimación en la causa por activa, dado que de acuerdo con las pruebas allegadas, era claro que el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO le arrendó el día 16 de marzo de 2005 el establecimiento La Maloca de Apiay al señor NORBERTO LOZANO FORERO, por lo que concluyó, que el demandante no estaba operando directamente el establecimiento tal y como se desprende del certificado de matrícula mercantil, fechado el 19 de mayo de 2011, lo que impide el reconocimiento de perjuicios a su favor.

Así mismo, indicó que igualmente este requisito no se cumple, en tanto el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, no aportó el certificado de tradición y libertad del predio denominado CANAGUAY, con el cual acreditará la propiedad sobre dicho inmueble.

Aseguró, en segundo lugar, que en el caso bajo estudio, la parte actora **no asumió la carga probatoria** que le era inherente, puesto que no se probó la contaminación del Caño Boquemonte alegada por los demandantes, pues no se arrimó al plenario prueba técnica que demostrara lo afirmado, por lo que a su juicio, no era posible acceder a las pretensiones de la demanda.

En tercer lugar, argumentó que no existe certeza del daño, en razón a no estar acreditada la afectación económica por la no explotación del balneario Canaguay sufrida supuestamente por los demandantes; como tampoco soporte documental contable que permitiera verificar la existencia de dicho daño y mucho menos del supuesto daño emergente y lucro cesante, menos del alegado padecimiento moral.

Enunció que si bien el señor PRIETO BEJARANO contaba con permiso de ocupación de cauce sobre la fuente Boquemonte y concesión de aguas subterráneas a su favor, en la resolución mediante la cual se profirió dicha autorización, se dejó en claro que en épocas de verano no existía flujo de agua en dicho caño y para poder realizar la actividad de recreación, el balneario realizaría la conducción de agua por medio de manguera captada en pozo subterráneo, durante una hora diaria, por lo que concluyó, que el actor podía continuar realizando sus actividades comerciales sin tomar necesariamente el agua de la bocatoma Boquemonte.

Advirtió como cuarto argumento, que en el caso sub judice, **no existía prueba del daño a la vida de relación**, pues no se acreditó que la supuesta contaminación haya impedido la explotación del balneario citado, como tampoco que hubiere afectado las relaciones familiares, ni aquellas con la comunidad, pues sostuvo que dicha afectación sería física y no patrimonial, por lo que indicó que no era



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procedente indemnizar el perjuicio alegado.

Finalmente, aludió que **la actuación de la demandada se ajustó a la ley**, pues los vertimientos de aguas residuales fueron autorizados conforme se observa en la resolución No. 2360 emitida por CORMACARENA el día 25 de noviembre de 2009.

### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- a) La entidad demandada<sup>3</sup>: Manifestó que el estudio del proceso debía efectuarse a la luz de la teoría de la falla probada del servicio, correspondiendo a la parte actora la carga de la prueba. En este sentido, adujo que el material probatorio obrante en el proceso era insuficiente para demostrar el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de la accionada y mucho menos que ello fuere la causa desencadenante de los daños alegados por los demandantes.

Expresó que no se acreditó que el cierre del establecimiento de comercio de los demandantes obedeciera a la supuesta contaminación que le afectaba, y que por el contrario, sí se probó que para la fecha de ocurrencia de los hechos, éste contaba con permiso otorgado por CORMACARENA para la captación de agua, de lo que concluyó que si el establecimiento debió dejar de funcionar por la presunta contaminación de las aguas, era necesario demostrar técnicamente que estaba vigente la concesión de aguas superficiales expedidas por CORMACARENA.

Finalmente, argumentó que no existía prueba que permitiera establecer nexo de causalidad con la demandada; solicitó se acogiera la objeción grave al dictamen pericial, dado que no existía soporte técnico o científico que permitiera concluir que la contaminación alegada era generada por las Unidades Militares ubicadas en la vereda de Apiay, aunado al hecho de que la zona no contaba con una red de Acueducto o alcantarillado, por lo que las fincas, casas y establecimientos aledaños tenían pozos sépticos y manejo de basuras en tierra que claramente eran factores contaminantes de aguas subterráneas, ello sumado al excremento de ganado que existe en el sector.

- b) La parte actora<sup>4</sup>: Relató que de acuerdo con las pruebas practicadas, era claro que la problemática de la contaminación no fue un hecho aislado o momentáneo, sino que se presentó desde la construcción de las instalaciones del Cantón Militar y que a la fecha continúa presentándose.

Igualmente, expresó que la responsabilidad del Estado en el caso concreto, deviene de la omisión ocasionada en la planificación, construcción, adecuación y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, como consecuencia de lo cual se ocasionó un serio problema ambiental,

<sup>3</sup> Folios 605 a 608 del cuaderno tres

<sup>4</sup> Folios 609 a 618 del cuaderno tres.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

conocido tanto por Cormacarena, como por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, pese a lo cual, se generó un daño irreparable e invencible en gran parte de la comunidad adyacente al caño Boquemonte, el cual sufrió el embate de la contaminación y la mayor pérdida económica y ambiental en sus propiedades.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se analizará el fondo del mismo, igualmente se precisa que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada a título de falla del servicio, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados, producto de la afectación al inmueble de propiedad de los accionantes, por la contaminación del caño Boquemonte con aguas residuales provenientes del Cantón Militar de Apiay conformado por la Cuarta División del Ejército Nacional.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que: i) Se configura la falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, en razón a que no probó la propiedad del inmueble, aunado al hecho de que desde el 19 de mayo de 2011, el establecimiento comercial denominado la Maloca de Apiay se encontraba arrendado al señor Norberto Lozano Forero; ii) Existe ausencia total de prueba, al no existir prueba técnica de la supuesta contaminación del Caño Boquemonte, ni de la afectación económica aludida por los demandantes; iii) No existe certeza del daño; iv) No hay prueba del daño a la vida en relación; v) Que la actuación de la entidad fue conforme a la ley.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO?
2. ¿Es administrativamente responsable, a título de falla del servicio, la entidad accionada de los perjuicios causados a los demandantes, por la afectación al inmueble de su propiedad como consecuencia del vertimiento de aguas residuales al Caño Boquemonte por parte del Cantón Militar de Apiay?



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

### **II. Decisión previa – objeción grave al dictamen.-**

Antes de abordar el fondo de la controversia, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción por error grave al dictamen rendido por el ingeniero ambiental WILSON EFRAIN CANO HERRERA, formulada por la apoderada de la entidad demandada<sup>5</sup>, fundamentada en los siguientes sub-argumentos:

- i) Adujo que el perito no contaba con las calidades necesarias para realizar el dictamen y sustentar las conclusiones obtenidas, en razón a que se requerían conocimientos profesionales de ingeniería ambiental y además contar con especialización en recurso hídrico o saneamiento básico.
- ii) Manifestó que el auxiliar de la justicia, no desarrolló en estricto sentido el objeto del dictamen, pues el tema del modelamiento hidráulico no era parte del mismo; agregó que el único fin de la prueba era la cuantificación de los perjuicios materiales sufridos en el inmueble y no el establecimiento de las causas de contaminación del caño Boquemonte, ni la estimación de los perjuicios morales sufridos por los propietarios.
- iii) Indicó que el profesional no tuvo en cuenta soportes documentales que le permitieran establecer el punto exacto del presunto vertimiento de aguas residuales, efectuando conclusiones que no contaron con soporte probatorio. Igualmente, manifestó que para la determinación de la existencia del establecimiento de comercio en el predio del actor, como también de los requisitos para su funcionamiento solo se tuvo en cuenta lo afirmado en la demanda, pues sostuvo que con la experticia no se allegó certificado de cámara de comercio, ni licencia alguna expedida por CORMACARENA.

Así mismo, sostuvo que el dictamen no explicó el manejo de las aguas residuales del propio inmueble, ni determinó el lugar donde operaba el establecimiento de comercio, sino que únicamente concluyó que el predio no contaba con alcantarillado, afirmando que las aguas residuales del inmueble son vertidas aguas abajo al caño Boquemonte, por lo que, concluyó que los demandantes también estarían incurriendo en contaminación de fuentes hídricas.

- iv) Aseguró que la contextualización de la problemática planteada en el dictamen, se fundó en afirmaciones vacías, de tipo personal, que carecen de soporte técnico y profesional, puesto que no existe prueba técnica o fotográfica de mala

<sup>5</sup> Folios 562 a 572 C.3



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

disposición de residuos sólidos por parte del Ejército que permitiera efectuar dichas afirmaciones; explicó que el Cantón Militar cuenta con un centro de acopio que cumple con la normatividad establecida por CORMACARENA.

- v) Expresó que las actividades resultantes de las necesidades básicas diarias no generan impacto ambiental significativo porque al interior del Cantón, existen redes de alcantarillado que recolectan y transportan las aguas residuales a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- vi) Adujo que en el dictamen se pretendió sustentar la inversión efectuada por el actor, con un certificado de contador, sin que el mismo contara con soportes contables que acreditaran dicha situación, tales como las declaraciones de renta que permitieran hacer una comparación en la disminución de sus ingresos.

Por su parte, el apoderado de los demandantes<sup>6</sup>, se opuso a la objeción por error grave interpuesta por la parte accionada, al considerar: i) En cuanto a la idoneidad del perito, que este contaba con las calidades requeridas para la emisión del dictamen, en tanto, es ingeniero forestal y cuenta con conocimientos en dicha materia; ii) En relación con el objeto de la peritación, adujo que la información suministrada por el profesional era necesaria, relevante y determinante para la estimación de los perjuicios; iii) En lo atinente a la supuesta información inexacta y la falta de evidencia científica, consideró que las apreciaciones de la apoderada de la parte demandada debían ser desestimadas, dado que la misma no acreditó tener conocimientos sobre la materia y por tanto no estaba facultada para controvertir lo dicho por el experto, máxime cuando dichas afirmaciones carecían de pruebas que demostraran lo dicho. En lo atinente a las inversiones realizadas por los demandantes, solicitó fuera desestimada la objeción efectuada, en tanto, no se tachó de falsa la certificación del contador aportada con la demanda y por tanto, a su juicio, cuenta con plena validez.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar, que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, *“...la objeción por error del dictamen pericial requiere para su configuración de un yerro de magnitud grave por parte de los peritos, una equivocación que tenga la virtud suficiente para encaminarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal como exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 de la codificación procesal civil. Así mismo, que los reparos deben evidenciar que la experticia tiene fundamentos errados de tal gravedad que imponen como consecuencia forzosa la repetición de la diligencia con la intervención de otros peritos, en atención a que la característica primordial de estos desaciertos, que permiten distinguirlos de otros yerros, atribuibles a la pericia, es la circunstancia de alterar las cualidades propias del objeto de la experticia o sus atributos, por otras que no tiene, o tomar como objeto de la observación y de análisis algo totalmente distinto de lo que es materia del dictamen, en consideración a que al apreciarse erróneamente el objeto, se desprenderán yerros en los conceptos emitidos y quiméricas las conclusiones que de ellos*

<sup>6</sup> Folios 575 a 577 del cuaderno tres



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

se extraigan<sup>7</sup>. Negrilla fuera de texto.

De esta manera, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad accionada para fundamentar la objeción, considera el Despacho que en lo atinente con la queja denominada como “idoneidad del perito”, la objeción no está llamada a prosperar, en razón a que dicho reparo no se enmarca dentro de aquellas situaciones que constituyen objeción por error grave, tal como se indicó en la sub regla jurisprudencial aludida.

En lo relacionado con el argumento “objeto de la peritación”, advierte el Despacho que el mismo no evidencia un yerro de magnitud grave que hubiere conllevado a que el auxiliar de la justicia emitiera conclusiones equivocadas; pues, si bien la experticia analizó cuestiones cuyo estudio no fue expresamente solicitado en el cuestionario efectuado por la parte demandante, sí era necesario para la determinación de la intensidad, duración y monto de los perjuicios materiales padecidos por los demandantes, pues de otra forma, no habría sido posible su estimación.

En lo concordante con la estimación que por perjuicios morales efectuó el auxiliar de la justicia en el dictamen, ello no constituye error, en tanto, de un lado no se ordenó se tasara dicho aspecto, razón por la cual para nada influye dicha tasación en las resultas de la prosperidad de las pretensiones por este aspecto.

Ahora bien, respecto a la objeción efectuada en lo denominado por la demanda como “contenido del dictamen, por supuesta información inexacta y falta de evidencia científica”, concluye esta operadora judicial que varios de los reparos efectuados por la apoderada de la entidad accionada no aluden al contenido del dictamen, sino de la demanda, por lo que los mismos no serán tenidos en cuenta para efectos de la objeción; de igual manera ocurre con aquellos argumentos atinentes a desvirtuar el trabajo del profesional, sin que para ello se contara con otra prueba técnica que lo desvirtúe, pues se reitera se constituyen en afirmaciones de la parte demandada que no cuentan con soporte probatorio que las ratifique.

Así en este punto, en consideración a que los demás reparos efectuados al dictamen pericial, no giran en torno al objeto del mismo, sino a las conclusiones plasmadas por el profesional que lo realizó, dichas conclusiones no pueden ser objeto de objeción por error grave, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, se desestimará la objeción por error grave formulada por la apoderada de la entidad demandada, por las razones esbozadas anteriormente.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 9 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-26-000-2002-11518-02 (37781).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Dilucidado lo anterior, procede esta operadora jurídica a pronunciarse de fondo en relación con la controversia, teniendo en consideración los siguientes:

### **III. Hechos probados.-**

1. Que las jóvenes MARIA ISABELLA y MARIA ALEJANDRA PRIETO ZAMBRANO son hijas de MARÍA REYES ZAMBRANO DURAN y EDILSON GONZALO PRIETO CLAVIJO (fl. 26 y 27 C.1).
2. Que mediante escritura pública No. 5710 del 29 de diciembre de 1988 de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, se protocolizó la Resolución No. 0741 del 30 de junio de 1988, aclarada mediante Resolución No. 0969 del 16 de agosto de 1988, emitidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, registradas al número de matrícula inmobiliaria No. 230-0048-921, por medio de las cuales se le adjudicó al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, un terreno baldío denominado CANAGUAY, ubicado en el paraje de Apiay, en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, con una cabida aproximada de 1 Hectárea 1.997 M2. (fls. 155 a 162 C.1).
3. Que el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO es propietario del establecimiento de comercio denominado Asadero La Maloca de Apiay, creado desde el 22 de septiembre de 1998, destinado a la prestación de los servicios de restaurante, asadero y balneario (fl. 182 C.1).
4. Que mediante auto No. V.5.04.0370 del 21 de abril de 2004, CORMACARENA avocó conocimiento del informe por contaminación hídrica del caño Piñalito, ocasionada por el Cantón Militar de Apiay; allí mismo, se acumularon dos investigaciones más contra dicho ente y se requirió a los comandantes de la Séptima Brigada, del Batallón Carlos Albán y de la Base Aérea de Apiay para que en el término de 20 días, diseñaran y presentaran a CORMACARENA un sistema de tratamiento para la solución a la problemática ambiental generada por el inadecuado manejo de aguas residuales; igualmente, para que en el término de 8 días, presentara el diseño e implementación de un sistema de manejo de las aguas lluvias que funcionara independiente al sistema de manejo de las aguas residuales, como también para que realizara el correspondiente trámite de concesión de aguas y legalización ante CORMACARENA (fls.229 a 231 C.2).
5. Que por auto No. 2.05.0252 del 06 de abril de 2005, CORMACARENA requirió al Batallón de Infantería No. 20 General Serviez y al Batallón de Ingenieros No. 7 General Carlos Albán, para que en el término de 20 días, presentara un programa de ingeniería y cronograma de actividades que permitiera el tratamiento del caudal total de aguas residuales generadas, como la evaluación de la fuente receptora diferente al humedal donde se estaban causando las descargas en el trámite del permiso de vertimientos respectivo, lo anterior, en atención al vertimiento de aguas residuales que dichas dependencias estaban realizando en dos humedales (fls. 232 a 233 C.2).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Que mediante Resolución No. 2.6.06.0909 del 05 de diciembre de 2006, CORMACARENA abrió investigación e inició proceso sancionatorio contra el Batallón de Infantería No. 20 General Serviez y el Batallón de Ingenieros No. 7 General Carlos Albán, por su responsabilidad en la infracción de normas de carácter ambiental relacionadas con la contaminación hídrica, producto del vertimiento de aguas residuales grises al humedal ubicado en la vía Villavicencio – Puerto López, margen derecha de la vereda de Apiay, como también por la captación ilegal del recurso hídrico en la misma fuente, sin contar para ello con los permisos ambientales de concesión de aguas.

En dicha decisión, igualmente se formuló pliego de cargos contra los entes enunciados, por verter aguas residuales domésticas sin previo tratamiento causando contaminación de dos humedales, y atentar contra la salud de los habitantes de la base Aérea de Apiay con la proliferación de olores, insectos y vectores; motivo por el que se les impuso como medida preventiva la suspensión inmediata de vertimiento de aguas residuales grises sin tratamiento alguno a la fuente hídrica referida (fls. 234 a 238 C.2).

7. Que el día 16 de marzo de 2005, el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, en calidad de arrendador y el ciudadano NORBERTO LOZANO FORERO, en calidad de arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento sobre el local comercial denominado Balneario la Maloca de Apiay, ubicado en la vereda de Apiay del municipio de Villavicencio – Meta, en el kilómetro 6 vía a Puerto López; que el mismo fue suscrito para una vigencia comprendida entre el 16 de marzo de 2005 y el 15 de marzo de 2006, prorrogable por un término igual y por un valor mensual de \$7.000.000 (fls. 43 a 45 C.1).
8. A través de auto No. PM-GJ 1.2.6.4.09-1238 del 27 de abril de 2009, CORMACARENA decidió requerir al Batallón de Infantería No. 20 General Serviez y al Batallón de Ingenieros No. 7 General Carlos Albán, para que dentro del término de 15 días presentara a CORMACARENA una alternativa del efluente de la planta de tratamiento de agua residual domiciliaria con el respectivo soporte técnico, diseños, planos, localización y operación, con el objetivo de que garantice la suspensión definitiva del vertimiento de agua residual tratada en el humedal localizado en el terreno donde funciona la instalación militar (fls. 123 a 126 C.1 y 239 a 241 C.2).
9. Que a través de escrito presentado el día 29 de mayo de 2009, ante CORMACARENA, el señor GONZALO PRIETO BEJARANO, solicitó la anulación de todo proceso sancionatorio en su contra, efectuando para ello una descripción del plan de ahorro y uso eficiente del agua, operación y mantenimiento en el Balneario La Maloca de Apiay – Quebrada Bocamonte (fls. 84 a 87 C.1)
10. Mediante auto No. PM-GJ.1.2.64.09.2360 del 25 de noviembre de 2009, CORMACARENA inició el trámite para resolver la solicitud de concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales solicitado por las Fuerzas



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Militares de Colombia – Ejército Nacional- Batallón de Apoyo y servicios para el Combate No. 7 “Antonia Santos (fls. 46 a 50 C.1).

11. Mediante Resolución No. 2-6.06.0354 del 25 de noviembre de 2009, CORMACARENA le otorgó concesión de aguas subterráneas al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, en cantidad de 1.3 ts/seg, para ser captados del pozo profundo, ubicado en las coordenadas E 1057474 N 94001, del predio denominado Canaguay, ubicado en el Balneario La Maloca de Apiay, en beneficio de dicho balneario, para consumo doméstico y recreacional.

Igualmente, a través de dicho acto administrativo, se le otorgó permiso de ocupación de cauce sobre la fuente Caño Boquemonte, para uso recreacional y en beneficio del Balneario La Maloca de Apiay, bajo las siguientes coordenadas simétricas E 1057714 No. 940705, consistente en un muro en concreto en la margen izquierda y derecha de 25 metros, con una compuerta de 3 hojas de 1.50 mts con 3 tornillos sinfín (fls. 51 a 60 C.1).

12. Que el día 09 de febrero de 2010, el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, presentó queja ante el Director General de CORMACARENA, solicitando a su vez información sobre la concesión de vertimiento de aguas negras sobre el recurso hídrico Caño Boquemonte al Canton Militar de Apiay. En dicha queja afirmó, dichos vertimientos le ocasionan a la comunidad un impacto ambiental negativo, problemas de salud por alteración de las características físico – químicas del recurso y por tanto de la flora y fauna del mismo; así mismo, señaló que los habitantes ubicados en la parte de abajo de la vereda no podían realizar un consumo directo del agua para sus diferentes usos y que por la falta de vegetación protectora en la zona de descargue de esas tuberías se da la evaporación del recurso debido a la radiación directa; finalmente adujo, que se afectó con ello el servicio de turismo ecológico del sector, especialmente en el balneario La Maloca de Apiay por cuanto ello repercutía en la proliferación de enfermedades cutáneas e infecciosas de dichas aguas (fls. 64 a 65 C.1).
13. Mediante petición presentada el día 01 de marzo de 2010 ante Comandante de la Cuarta División del Ejército Nacional, la Junta de Acción Comunal de la Vereda Apiay le indicó que desde hacía más de dos meses se estaba produciendo la contaminación del Caño Boquemonte, lo que obedecía a que de dicha guarnición militar salía un tubo del cual desembocaban aguas servidas a dicho caño, por lo que solicitaron un pronta solución. (fls. 66 a 67 C.1).
14. El día 05 de marzo de 2010, la Junta de Acción Comunal referida, solicitó a CORMACARENA copia del permiso expedido al Cantón Militar para llevar a cabo vertimiento de aguas servidas al Caño Boquemonte, como también la realización de un análisis de agua, permitiéndoles conocer el resultado del mismo, argumentando para ello, que dicha comunidad era la más afectada con dicho vertimiento, por cuanto no se tuvo en cuenta que la fuente hídrica en



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mención no es veranera y durante ese período el agua se estanca, con lo cual se daría la proliferación de zancudos y con ello epidemia de dengue hemorrágico, ello aunado a la proliferación de malos olores (fls. 69 a 70 C.1).

15. Que mediante Oficio No P.M.G.A.3.10-0535 del 10 de marzo de 2010, CORMACARENA respondió la petición presentada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Apiay, indicándoles que en virtud de la queja que por contaminación hídrica del Caño Boquemonte, que había sido presentada por el señor JOSE GONZALO PRIETO, la Corporación ordenó realizar visita técnica de inspección para la verificación de los hechos y para determinar si la infracción corresponde al Comando Aéreo de Combate No. 2 Base Aérea de Apiay o al Cantón Militar del Ejército Nacional (fls. 68 C.1).
16. Que el día 11 de marzo de 2010, mediante oficio No. 01958/ MD-CG-CE-DIV4-JEM-G-4-AMD, el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, le informó a la Junta de Acción Comunal de la vereda Apiay, en lo relacionado con los vertimientos residuales por parte del Cantón Militar de Apiay, que contaba con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR), de tipo biológica, que tiene capacidad de 10 l/s, con la que manifestó se garantizaba la remoción del 80% de grasas y aceites; que no obstante, a pesar de la eficiencia de su sistema de tratamiento, CORMACARENA realizó visita en febrero de 2009 a sus instalaciones, determinando que el sitio del vertimiento no era el adecuado, efectuando otros requerimientos; para lo cual la jefatura de Ingenieros del Ejército hizo un estudio topográfico para definir otro sitio de vertimiento, siendo electo el Caño Boca Monte para dicho vertimiento. Así mismo, aseguró, que para los meses de noviembre y diciembre de 2009, la empresa contratista CONSORCIO APIAY realizó una obra de optimización del alcantarillado, con el fin de conducir las aguas residuales previamente tratadas para ser vertidas a Caño Grande y cambiar el sitio de vertimiento (fls. 96 a 102 C.1).
17. Que a través de oficio No. 01959/MD-CG-DIV4-JEM del 12 de marzo de 2010, el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, le informó al Jefe de Ingenieros del Ejército, sobre los reclamos efectuados por habitantes de la vereda Apiay, contiguos a las instalaciones del Cantón Militar, con motivo a los malos olores generados por los vertimientos del Cantón Militar de Apiay descargados sobre el Caño Grande. Así mismo, que una vez efectuada visita técnica al área donde se estaban presentando las descargas o vertimientos de las aguas residuales, evidenció que dicho caño correspondía a uno de escorrentías de aguas lluvias y que en época de verano se secaba por completo, como también que aguas abajo del descole existía un balneario privado que captaba las aguas del caño mencionado para la realización de actividades de recreación y turismo.

Indicó igualmente que pese a que a las aguas residuales se les estaba realizando un proceso de depuración previo a través de la planta de tratamiento



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de aguas residuales (PTAR), proceso de tipo biológico, con el cual afirmó se garantizaba la remoción del 80% de las impurezas de acuerdo con la normatividad legal vigente para dicho tipo de sistemas de alcantarillado, era necesario realizar mantenimiento preventivo y correctivo a dicha planta de tratamiento con el fin de garantizar un correcto tratamiento de aguas residuales; lo anterior, al observar que la muestra diaria del PH que se realizó arrojó un valor de 6.8, el cual no era ideal, siendo el más óptimo 7.2, lo que aludió *“...conlleva a generar en cierta medida, un porcentaje de contaminación al efluente (sic) receptor, perjudicando los usuarios del mismo aguas debajo de la descarga o cabezal de vertimiento y por ende los reclamos eufóricos de la comunidad afectada”*, por lo que solicitó, la realización de una visita del comando de la jefatura de ingenieros y la asignación de un recurso económico para la contratación permanente de personal técnico especializado y para la realización de los trabajos correctivos del sistemas de tratamiento.

Aunado a lo anterior, le manifestó que las redes de alcantarillado sanitario del Cantón Militar de Apiay eran combinadas, esto es, compuestas por aguas negras y aguas lluvias, lo que no era muy recomendable, especialmente en épocas de lluvias donde aumentaba el caudal de las aguas negras que llegaba a la PTAR para su tratamiento, la cual no contaba con la capacidad requerida, sino con una de 10 LTS/Seg, cuando en dicha época el caudal final aproximado era de 180 Lts/seg, lo que generaría todo tipo de problemas ambientales, que afectarían no solo a la población vecina, sino también la población militar residente en ese cuartel general (fls. 77 a 84 C.1)

18. Que el día 15 de marzo de 2010, el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO le solicitó a la Procuradora Ambiental Judicial y Agraria, que detuviera las acciones realizadas por el Cantón Militar de Apiay, consistentes en el vertimiento de aguas negras en el Caño Boquemonte, afirmando que con ello contaminaba casas, fincas, sitios turísticos, comerciales, humedales y la salud de la comunidad, máxime cuando en dicho sector no contaban con servicio de alcantarillado, ni acueducto y por tanto era necesario hacer uso de las aguas de dicho caño a través de aljibes (fls. 89 a 90 C.1).
19. Que por medio del auto No. P.M G.J. -1.2.64.10 – 0333 el Jefe de Oficina Jurídica de CORMACARENA, dispuso avocar conocimiento de la queja instaurada por la presunta contaminación de las aguas de la fuente Caño Boquemonte, por el vertimiento de aguas residuales del Cantón Militar de Apiay; disponiendo la realización de visita técnica con el fin de evaluar la queja instaurada por el interesado, como también la información presentada por el Comando Aéreo de Combate No. 2 (fls. 94 a 95 C.1).
20. Que en el mes de marzo de 2010, el señor EDILSON GONZALO PRIETO CLAVIJO, remitió correo electrónico al General Padilla del Ejército Nacional, informándole la problemática ocurrida con la contaminación ambiental del Caño Boquemonte por parte del Cantón Militar de Apiay; igualmente obra correo



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

electrónico dirigido al señor Ministro de Defensa en el mismo sentido (fls. 140 a 142 C.1).

21. Que el día 04 de abril de 2010 el laboratorio de Análisis de Aguas y Alimentos ALFAMPAR E.U., realizó una toma del Caño Boquemonte, considerando que el mismo tenía un nivel de riesgo calificado como inviable sanitariamente (fl. 128 C.1)
22. Que el señor GONZALO PRIETO BEJARANO, el día 05 de abril de 2010, canceló la suma de \$115.000 en el laboratorio de análisis de Aguas y alimentos ALFAMPAR E.U., para la realización de una análisis de agua físico – químico y microbiológico (fl. 127 C.1).
23. Que mediante oficio fechado 15 de abril de 2010, la Presidenta del Concejo Municipal de Villavicencio, le informó a los habitantes de la vereda Apiay que había sido tomada nota de la problemática por presunta contaminación de aguas negras por parte de la Cuarta División del Cantón Militar de Apiay – Meta, indicando al respecto, que habían sido enviados oficios a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria, a la Secretaría de Medio Ambiente, a CORMACARENA y a la Cuarta División del Ejército Nacional para lo pertinente (fls. 100 a 107 C.1).
24. Que el 17 de abril de 2010, la Junta de Acción Comunal de la Vereda Apiay, dirigió al Presidente de la Republica, escrito por el cual le solicitaron ayuda para solucionar la problemática de contaminación del caño Boquemonte, presentada desde hacía seis meses por parte del Cantón Militar – Batallón General Serviez, al verter aguas residuales sin un tratamiento óptimo; lo que adujeron, conllevó a brotes de dengue clásico y hemorrágico, intoxicación de personas y animales, proliferación de bacterias, clausura de aljibes y reducción de turistas (fls. 108 a 109 C.1).
25. Que por oficio No. 03080/ MD-CG-CE-DIV4-G-A AMB, que data del 24 de abril de 2010, el Jefe de la Cuarta División del Ejército Nacional, le informó al Segundo Comandante del Ejército que los sistemas de saneamiento básico del Cantón Militar de Apiay fueron construidos teniendo en cuenta la población existente en dicha época, sin proyectar el crecimiento demográfico presentado, por lo que hubo necesidad de realizar mejoramientos y optimizaciones de los sistemas de tratamiento de agua a las redes hidráulicas sin que a dicha fecha se hubiere logrado solución definitiva, pues, manifestó que la planta de tratamiento de aguas residuales tenía una capacidad de 12 lps, para descontaminarla en un 80%; no obstante, el caudal de agua residual manejado por el Cantón, ascendía hasta 180 l/ps en época de lluvia, lo que ocurría, según aludió, porque la unidad militar no contaba con red pluvial separada de la red sanitaria, es decir, un alcantarillado mixto.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De esta manera, sostuvo que *“por tal razón se han presentado problemas de índole ambiental y legal que aún continúan a pesar de las últimas adecuaciones que se han realizado. En la parte ambiental, se contamina la fuente receptora, ya que de la totalidad de aguas negras que se produce en el Cantón aproximadamente solo el 15% reciben tratamiento, el 75% restante se vierten directamente al cuerpo de agua. Hasta noviembre del 2009, se estaba vertiendo a un humedal natural que limita con los predios de la Fuerza Aérea, pero a causa de una visita que realizó la autoridad ambiental de la zona CORMACARENA, se expidió el auto No. PM-GJ 1.2.6.4.09 – 1238 donde se requería cambiar el sitio de vertimiento de aguas residuales ya que estaba prohibido agregar residuos líquidos o sólidos a un humedal natural, separa las aguas lluvias de las aguas residuales, iniciar trámite de permisos ambientales, entre otros...”*

En este sentido, igualmente afirmó que pese a que en época de verano los problemas de excesos de agua para la PTAR son manejados por un humedal artificial previo al sistema de tratamiento, *“...durante las obras del mes de noviembre (época de sequía) se permitió la salida del agua sin ninguna clase de tratamiento durante dos días, por tal motivo se acumuló grasa en el canal de Caño Grande (llamado por la comunidad “Boquemonte”) que estaba completamente seco por la ausencia de lluvias, generando malos olores y aspecto desagradable tanto para los predios del Cantón como sus alrededores, ya que este punto de vertimiento final se ubica entre terrenos de la Fuerza Aérea, del Ejército y la vía pública que conduce a Puerto López. Esta situación fue percibida por la comunidad de Apiay, quienes el 25 de febrero de 2010, colocó un derecho de petición, alegando contaminación del Caño lo que afecta sus actividades económicas ya que estas están enfocadas a la recreación y turismo”*.

Aunado a lo anterior, manifestó que en virtud del trámite de permisos de concesión de agua subterránea y vertimientos de agua residual, el 14 de abril de dicho año, CORMACARENA realizó visita técnica al Cantón Militar de Apiay, momento a partir del cual la Corporación, diligenció un acta de imposición de medida preventiva de los hechos existentes y verificados en flagrancia consistentes en la suspensión inmediata de captación ilegal de agua, suspensión de vertimientos y ocupación de cause, al considerar que Caño Grande no era un sitio adecuado para ello; motivo por el cual, pidió se enviara una comisión de la Jefatura de Ingenieros a la ciudad de Villavicencio para que ésta se reuniera con CORMACARENA y así establecer la solución más viable para determinar el sitio de vertimiento de agua residual del Cantón Militar de Apiay (fls. 110 a 112 C.1).

26. Mediante oficio No. 03759/ MD-CG- CE- DIV4-G4-AMB, del 04 de mayo de 2010, el Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, dio respuesta a la queja por contaminación ambiental al Caño Boquemonte, interpuesta por el señor GONZALO PRIETO; allí le explicó que las aguas del Cantón Militar de Apiay llegan a una planta de tratamiento de agua residual de tipo biológica, acometida por vía aerobia, que cuenta con una capacidad de 10l/s, con lo cual se garantiza la remoción del 80% de DB05, SST, DQO, grasas



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

y aceites para dicho tipo de alcantarillado sanitario. De igual manera, le comentó que pese a ello, CORMACARENA realizó visita a las instalaciones del Cantón en el mes de febrero de 2009, determinando que el sitio de vertimiento no era adecuado, por lo que les requirió para tomar las medidas pertinentes. Así, sostuvo que la institución, a través de la Jefatura de Ingenieros, realizó un estudio topográfico para definir otro sitio de vertimiento, siendo elegido para ello el Caño Boquemonte.

No obstante lo anterior, aseguró que durante los meses de noviembre y diciembre de 2009, la empresa CONSORCIO APIAY realizó una obra consistente en la optimización del sistema de alcantarillado, con el fin de realizar el vertimiento de las aguas residuales previamente tratadas a Caño Grande, pese a lo cual, no se había podido lograr una solución definitiva, por lo que se había fijado para el 21 de mayo de 2010 la realización de un comité técnico del Ejército y CORMACARENA para la determinación de un sitio viable ambientalmente para verter aguas residuales del Cantón Militar (fls. 116 a 117 C.1).

27. Que el día 03 de junio de 2010, el Comandante del Comando Aéreo de combate No. 2 de las Fuerzas Militares de Colombia, respondió petición presentada por el señor GONZALO PRIETO, manifestándole que dicha unidad militar procedió a efectuar una verificación sobre el contenido de dicho reclamo, estableciendo que el punto de vertimiento de las aguas residuales de la unidad es el caño Piñalito, fuente hídrica independiente de Caño Boquemonte, por lo que, afirmó no existía responsabilidad alguna en la contaminación de este último. Finalmente, aludió que el Comando contaba con el permiso de vertimientos vigente y que había cumplido con todos los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental (fl. 61 C.1).
28. Que la ingeniera civil ROSANGELA SANCHEZ RODRIGUEZ, el día 02 de mayo de 2011, efectuó avalúo comercial de las mejoras realizadas en el inmueble rural No. 0862, identificado como La Maloca –Lote Canaguey, de propiedad de JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, identificando el cuadro de áreas del bien; que en el mismo se encuentra un balneario, zonas verdes para juego, un kiosco en palma de moriche, un bar y un apartamento con sala –comedor, dos alcobas, zona de ropas y cocina. De otra parte, que el balneario que se encuentra en dicha propiedad, no estaba laborando por inconvenientes con la piscina. Finalmente, concluyó que el valor de las mejoras o construcciones encontradas en el predio, teniendo en cuenta la depreciación de las mismas, ascendía a la suma de \$130.800.000 (fls. 163 a 178 C.1)
29. Que de conformidad con el oficio No. 199 S.A., del 25 de mayo de 2011, los profesionales universitarios de la Unidad de Salud Ambiental de la Alcaldía de Villavicencio, le comunicaron al propietario del Pozo Balneario La Maloka los resultados del análisis No. 27 efectuado al agua en dicho lugar, asegurándole que la misma no era apta para consumo humano, pues tenía un nivel alto de riesgo (fls. 183 y 184 C.1).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

30. Que el señor JESÚS ALBERTO VERA PÉREZ rindió declaración, manifestando que residía en el Kilómetro 7 de la vía Puerto López, en la vereda de Apiay; que por espacio de dos años, los vecinos del caño Boquemonte y del Cantón Norte de Apiay, tuvieron que padecer el vertimiento de aguas negras o residuales de dicha unidad militar, en la cual conviven alrededor de 4.000 personas, por lo que el número de litros producidos es alto, quienes sin reparo vertieron dichas aguas en el caño en mención, perjudicando a los habitantes de siete veredas, contaminando cultivos, animales, personas, flora y fauna en general, afirmando que él tuvo incluso necesidad de comprar agua para bañarse y por aparte agua de botellón para alimentación y bebida en general. De otra parte, adujo que conocía al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, quien era el dueño del Balneario La Maloca, establecimiento que según indicó, era de servicio público, muy apetecido y visitado por cuanto se trataba de un agua totalmente limpia y natural, pero que al presentarse la contaminación hubo necesidad de cerrar las puertas al público y con ello quedó completamente inhabilitado, generando pérdidas diarias, lo que llevó al señor JOSÉ GONZALO a declararse en quiebra y a muchos otros balnearios ser cerrados (fls. 247 a 248 C.2).
31. Que a través del oficio No. 01093/MD-CG-CE-DIV4 G4 AMB 63 del 23 de noviembre de 2012, el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, enunció las obras y los costos que implicaron el manejo de agua residual del Cantón Militar de Apiay; igualmente detalló que para la fecha de la elaboración de dicho oficio, contaba con una planta de tratamiento de agua residual, con capacidad de 10 lps, para descontaminarla en un 80% y que hasta el año 2009, las descargas de la salida de la PTAR, se realizaban a un humedal natural ubicado en predios del Ejército y la Fuerza Aérea, hasta que CORMACARENA requirió el cambio del sitio de vertimiento; por lo tanto, describió que el 10 de noviembre de 2009, el Consorcio Apiay inició obras consistentes en la conducción de las aguas de la PTAR al Caño Boquemonte, pero que una vez que se finalizó la obra, la comunidad de Apiay se quejó por contaminación del nuevo cuerpo lotico.
- De esta manera, enunció que se realizó reunión con CORMACARENA para concertar un nuevo sitio de vertimientos y estrategias para disminuir la contaminación, decidiéndose la recirculación del agua que sale de la PTAR para usarla en riego primario de césped de las instalaciones militares y así disminuir el consumo de agua subterránea y los vertimientos al Caño Boquemonte en época de sequía, iniciando en dicho año el trámite para la consecución de los permisos, no obstante, agregó que a la fecha del oficio, faltaba la realización de estudios técnicos que debían ser presentados ante CORMACARENA para la consecución de permiso ambientales (fls. 255 a 267 C.2).
32. Que la empresa SGS COLOMBIA S.A., efectuó por cuenta del Cantón Militar de Apiay, programa de caracterización de aguas residuales en el mes de noviembre de 2009, en el cual identificó que respecto a los parámetros Ph, temperatura y grasas y aceites, correspondientes al punto salida PTAR de agua residual, se cumplían los límites exigidos por el Decreto 1594 de 1984; no ocurriendo lo mismo con el parámetro DBO<sub>5</sub>, pues los porcentajes de remoción



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del sistema de tratamiento no eran adecuados (fls. 276 a 291 C.2 y fls. 1 a 56 anexo).

33. Que en declaración rendida por la señora LUZ ANGELA RINCÓN, la misma señaló que vivía en la vereda de Apiay; que entre 2009 a 2012, el caño Boquemonte fue contaminado por vertimientos de aguas negras de la Base Aérea y el Batallón, situación evidenciada por los olores y algunos brotes infecciosos que se presentaron en la población menor. Sostuvo que conocía al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, pues informó que él vivía a la entrada de la vereda y su predio limitaba con el caño referido, funcionando en dicho predio el establecimiento denominado "La Maloka", en el cual se vendían almuerzos y se tenía servicios de piscina natural; adujo que como consecuencia de la contaminación del caño en mención, el señor se vio muy perjudicado por cuanto una de las finalidades principales de su negocio era el de prestar el servicio de piscina natural el cual fue suspendido en muchas ocasiones por los malos olores; expresó que dicho predio se encontraba arrendado por una persona y que tuvo que cerrar y dejar de prestar el servicio por la contaminación. Finalmente, expresó que la contaminación del caño Boquemonte duró desde el año 2009 hasta el 2012 (fls. 315 a 316 C.2).
34. Que el señor FABIO ARTURO MOLINA VITOLA rindió testimonio en el cual afirmó que residía en la vereda Apiay; que para los años 2009 y 2010, se presentó contaminación del Caño Boquemonte y hubo eventos de gente con la piel irritada y niños con problemas de salud; expresó que conocía al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO desde hacía quince años, que él se dedicaba a prestar el servicio de pasadía a familias y que el objetivo de ellos era bañarse y almorzar, pero que al parecer le fue cerrado su medio de manutención; aludió que la contaminación duró alrededor de cuatro años (fls. 316 a 317 C.2).
35. Que el señor FABIO ARTURO MOLINA VITOLA interpuso acción popular en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA NACIONAL, en busca de la protección de sus derechos al goce de un ambiente sano y de la existencia del equilibrio ecológico y el manejo del aprovechamiento racional de los recursos naturales; lo anterior, como consecuencia del vertimiento de aguas negras que dicho ente efectuaba sobre el caño Boquemonte y el caño Grande, que rodean la vereda de Apiay, de la cual el accionante era vecino. Demanda que conforme se indicó en el oficio remisorio por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, tuvo fallo de primera instancia el día 28 de febrero de 2013 (fls. 337 a 349 C.2).
36. Que el día 28 de julio de 2017, el ingeniero agroforestal WILSON EFRAIN CANO HERRERA, rindió dictamen pericial en el proceso de la referencia, en el cual concluyó:
  - a) En cuanto a los daños sufridos en las instalaciones – Restaurante – cocina – baños – habitaciones – zona social – construcción del pozo que operaba como



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

balneario: Consideró que toda vez que el agua contaminada entró al pozo utilizado para el abastecimiento doméstico e industrial, como también a las tuberías, grifos y pozo del balneario, para evitar que los contaminantes continuaran adhiriéndose a las superficies de dichas instalaciones, fue necesario contratar la ejecución de labores de lavado, resanado y desinfección del canal de la zona de piscina, reconstrucción del aljibe en 12 metros de profundidad, cambio de tubería de agua potable, cambio de dos tanques de almacenamiento de agua potable de 2000 litros, cambio en los lavaplatos de cocina y accesorios como grifería, empaques y tubería, cambio de lavamanos, de siete unidades sanitarias, lo anterior para la habilitación, adecuación y mejora de las infraestructuras destinadas al uso recreativo; inversión que de acuerdo con el contrato de obra suscrito para dicho efecto, le costó al propietario del inmueble la suma de \$50.000.000, valor que indexado a junio de 2017, ascendía a \$84.000.000.

En este mismo ítem, argumentó que debido a la estructura del pozo, a la entrada de agua lluvia, a la escorrentía y al desborde del río, se puede generar una entrada alta de contaminantes, era necesario el tratamiento del agua extraída del pozo antes de ser utilizada para el consumo humano y el uso doméstico, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y a la Resolución No.2115 de 2007; por lo que para la determinación de la cuantía de dicho daño, aportó tres cotizaciones a empresas de la región que cumplieran con las exigencias de tratamiento de potabilización, enunciando al efecto la empresa cotizada, el valor del tratamiento y el mecanismo utilizado. De esta manera, concluyó, teniendo en cuenta los valores cotizados, que el costo total promedio de potabilización del agua del pozo profundo en el predio Canaguay lo calculaba en \$9'327.000.

- b) En cuanto a la verificación atinente al pozo que se utilizaba como balneario (contaminación de las aguas, daños sufridos al ecosistema y tiempo de recuperación del terreno – construcción): Adujo que de acuerdo con la investigación realizada, era claro que tanto el Caño Boquemonte que alimentaba el Balneario La Maloka, como este último, se vieron gravemente afectados por los vertimientos directos de aguas residuales efectuados por parte del Cantón Militar, como también por el vertimiento directo generado del agua residual de paso por la planta de tratamiento de dichas instalaciones militares, en tanto, el caño no cuenta con la capacidad suficiente de asimilación y dilución para dichas concentraciones de contaminantes del vertimiento, lo que indicó ocasiona daños a la biodiversidad acuática y afectación a la salud humana por la ingesta de aguas contaminadas.

Agregó que las concentraciones de contaminantes tienden a aumentar en épocas más secas y a disminuir en épocas con mayores valores de precipitación, sin que se alcancen las concentraciones aptas para el uso recreativo; aseguró que con el vertimiento de aguas residuales se afecta el desarrollo productivo del predio Canaguay, generando impacto negativo



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

comercial para el establecimiento debido a la mala promoción y publicidad por esta situación.

Dictaminó, en este punto, que el único medio para el mejoramiento de la calidad del caño Boquemonte es el cambio de lugar de vertimiento, debiendo realizarse en un cuerpo de agua con una mayor capacidad de asimilación y dilución, lo que, adujo estará directamente relacionado con las características y condiciones del vertimiento y del tratamiento de la PTAR, para lo cual, enunció es fundamental el adecuado monitoreo del sistema de tratamiento del agua residual y de la fuente receptora del vertimiento.

- c) En lo atinente a la cuantificación de lo dejado de producir por la no explotación de la zona que funcionaba como balneario, desde el momento de la contaminación de las aguas hasta su descontaminación y hasta que se pueda explotar nuevamente el balneario: Manifestó que como el caño Boquemonte no tiene capacidad de recibir las aguas residuales provenientes del Cantón Militar, las aguas que recibe el Balneario La Maloka o predio Canaguay, se encuentran contaminadas; por lo que, concluyó que eso afecta su estado natural y por tanto pierde las condiciones aptas para desarrollar el uso recreativo, lo que implica una pérdida sustancial de sus clientes y el deterioro de su imagen empresarial. Sostuvo que las pérdidas por dicha situación se presentan desde la primera descarga del vertimiento del caño Boquemonte hasta el momento de relocalización del vertimiento y la realización de acciones de remediación, lavado, mantenimiento o reparaciones, según los daños causados.

Indicó que teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO con el señor NORBERTO LOZANO FORERO, sobre el establecimiento comercial, con un canon de arrendamiento de \$7.000.000; como también que el periodo a calcular transcurría entre el mes de diciembre de 2009 (fecha de cancelación del mencionado contrato por efecto de la contaminación de aguas superficiales y subterráneas), hasta el mes de abril de 2012 (momento en el que inician las actividades de dicho establecimiento), correspondiendo a 29 meses de inactividad, corresponden a \$203.000.000, suma que indexada asciende a \$251.720.000. Valores que aclaró incluyen aquellos que el establecimiento comercial genera por servicio de balneario y restaurante.

Finalmente, en cuanto al último punto de la pericia, indicó que una vez efectuada la sumatoria de los perjuicios señalados, indicó que la suma total de los mismos correspondían a \$345.047.0000 (fls. 407 a 530 C.3).

37. Que entre el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO y el señor LUIS FERNANDO VARGAS DÍAS, se suscribió el contrato de obra civil, con el objeto de que se efectúe lavado, resanado y desinfectado del canal de la zona de piscina, reconstrucción de aljibe en 12 metros de profundidad, cambio de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

tuberías de agua potable 350 metros lineales, cambio de dos tanques de almacenamiento de agua potable de 200 litros, cambio en los lavaplatos de la cocina y accesorios como grifería empaques y tubería, cambio de dos lavamanos, cambio de siete unidades sanitarias; pactando como precio de la obra la suma correspondiente a \$50.000.000 (fls. 515 a 516 C.3)

### **IV. Del estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO.-**

Considera la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO no se encuentra legitimado en la causa por activa porque: i) No operaba directamente el establecimiento balneario La Maloca de Apiay desde el 16 de marzo de 2005, pues el mismo fue arrendado al señor NORBERTO LOZANO FORERO; ii) No aportó al plenario el certificado de tradición y libertad del predio Canaguay con el cual acreditará su propiedad sobre dicho inmueble, y; iii) El certificado de matrícula mercantil que data del 19 de mayo de 2011, allegado al proceso, informa que el establecimiento Asadero La Maloca de Apiay está arrendado al señor LUIS ALVARO CONTENTO RUÍZ.

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”*<sup>8</sup>, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

Para resolver lo pertinente, de las pruebas arrimadas al proceso, se tiene que mediante Resolución No. 0741 del 30 de junio de 1998, adicionada por la Resolución No. 0969 del 16 de agosto de 1988, el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, le adjudicó al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO el terreno baldío denominado Canaguay, ubicado en el paraje de Apiay del Municipio de Villavicencio; resoluciones que fueron protocolizadas a través de la escritura pública No. 5710 del 29 de diciembre de 1988 y de las cuales se desprende que el señor en mención es propietario del predio aludido.

Ahora bien, del certificado de matrícula mercantil obrante a folio 182 del cuaderno uno, se concluye que el señor PRIETO BEJARANO también es el propietario del establecimiento comercial denominado Asadero La Maloca de Apiay, ubicado en el kilómetro ocho vía puerto López; igualmente que su propiedad data desde el 22 de septiembre de 1998 y que para la última fecha de renovación conforme a dicho certificado, esto es, 11 de marzo de 2011, el bien se encontraba arrendado al señor

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

LUIS ALVARO CONTENTO RUÍZ, elementos probatorios que permiten inferir que el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, es el propietario del establecimiento en mención.

Así las cosas, concluye esta operadora judicial, que el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, está legitimado en la causa por activa, siendo necesario declarar no probada la excepción propuesta por la demanda. En consecuencia, la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa y por ende se procede al estudio del segundo interrogante formulado.

### **V. Fundamentos Jurídicos.**

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>9</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexos Causales, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de

<sup>9</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

**“Art. 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*<sup>10</sup>

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>11</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*<sup>12</sup>.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por daños ambientales y ecológicos, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen de falla del servicio, precisando al efecto lo siguiente:

*“Se trata de un régimen de responsabilidad que tiene su fundamento en una norma pre-constitucional como es el artículo 16 de la Ley 23 de 1973,*

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>12</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y cuyo sustento en la Carta Constitucional se encuentra en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 90 y 334. Se trata de encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado tanto por los daños ambientales, como por los daños ecológicos que se produzcan por la acción, actividad, omisión o inactividad.

Cuando se trata de la responsabilidad por daños ambientales y ecológicos debe precisarse:

(1) La contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos;

(2) La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, al ser objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico;

(3) La contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera personal o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables;

(4) Se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio [v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario (...)]<sup>13</sup>  
Subrayas fuera de texto.

### VI. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por los demandantes, con ocasión de la contaminación del Caño Boquemonte, con la cual se produjo: i) Que los demandantes tuvieran que soportar los malos olores que dicha contaminación generaba; ii) La imposibilidad de los accionantes de hacer uso de las aguas de dicho caño en el predio CANAGUAY, tanto para uso residencial, como para uso en el establecimiento balneario La Maloca de Apiay; iii) El cierre temporal del balneario en mención y por tanto imposibilidad de que el mismo pudiera seguir siendo utilizado al uso al cual se había destinado; iv) La contratación de labores de lavado, resanado y desinfección de las instalaciones hídricas por donde pasó el agua contaminada.

Lo anterior se desprende de los diferentes escritos que la Junta de Acción Comunal dirigió ante la Cuarta División del Ejército Nacional, ante el 'Presidente de la

<sup>13</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 08 de septiembre de 2017, expediente No. 38040.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

República; de oficios que el Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional dirigió al Jefe de Ingenieros del Ejército informando los malos olores generados por los vertimientos del Cantón Militar de Apiay sobre el Caño Grande o caño Boquemonte; de la petición efectuada por el señor GONZALO PRIETO CLAVIJO ante el General Padilla; del oficio emitido el 25 de mayo por miembros de la Unidad de Salud Ambiental de la Alcaldía de Villavicencio al propietario del Pozo La Maloka y de las declaraciones rendidas por los señores JESÚS ALBERTO VERA PEREZ, LUZ ANGELA RINCÓN y FABIO ARTURO MOLINA VITOLA; igualmente del dictamen pericial rendido por el ingeniero ambiental WILSON EFRAIN CANO HERRERA.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si el daño padecido por los demandantes le es o no imputable a la entidad accionada.

Sostienen los demandantes que la entidad accionada es responsable a título de falla del servicio por la negligencia y omisión, por el vertimiento de las aguas residuales que el Cantón Militar de Apiay efectúa sobre el Caño Boquemonte, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiere dado solución pronta y efectiva a dicho problema.

Sobre el punto, del acervo probatorio allegado al proceso se tiene que en virtud de denuncias realizadas ante CORPORINOQUIA hoy CORMACARENA, por parte de la Contraloría General de la República el 30 de octubre de 2001 y por el Procurador Judicial Agrario del Meta, el 14 de febrero de 2002, por contaminación ambiental ocasionada por el Cantón Militar de Apiay y la Séptima Brigada de Ejército, como consecuencia del deficiente sistema de alcantarillado de aguas servidas y aguas lluvias, del sistema de tratamiento de aguas lluvias y de aguas servidas y del sistema de aguas residuales de los procesos químicos y quirúrgicos de las dos clínicas que allí funcionaban, abrió los procesos ambientales.

Así, al tener idéntico sujeto pasivo, mediante auto No. V.5.04.0370 del 21 de abril de 2004, dichos procesos fueron acumulados en un mismo trámite, siendo ordenado a los Comandantes de dichas Unidades, que presentaran ante CORMACARENA: i) Un sistema de tratamiento para la solución a la problemática ambiental generada por el inadecuado manejo de aguas residuales; ii) Medidas de manejo ambiental a adoptar para la disposición de los residuos sólidos hospitalarios; iii) Un plan para el tratamiento adecuado de los vertimientos líquidos hospitalarios, y; iv) Diseño e implementación de un sistema de manejo de las aguas lluvias que funcione independientemente al sistema de manejo de las aguas residuales. Así mismo fueron requeridos para que iniciaran el trámite de concesión de aguas y legalización ante la Corporación de los acueductos, como también al pago de las tasas retributivas por la utilización directa del Caño Piñalito.

Ahora bien, el día 20 de octubre de 2004 el Comando Aéreo de Combate No. 2 presentó queja ante CORMACARENA, contra el Cantón Militar de Apiay por la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

presunta contaminación de dos humedales por el vertimiento de aguas residuales por parte del Batallón General Serviez y el Batallón General Carlos Albán; en virtud de ello la Corporación Ambiental realizó visita de inspección ocular a dicho Cantón para la verificación de dichos hechos, emitiendo el auto No. 2.05.0252.3, mediante el cual requirió a ambos batallones con el fin de que presentaran un programa de ingeniería y cronograma de actividades que permitiera el tratamiento del caudal total de aguas residuales generadas, así como la evaluación de una fuente receptora diferente al humedal donde se estaban generando las descargas, todo ello, dentro del marco del trámite de permiso de vertimientos respectivo.

En este sentido, el día 05 de diciembre de 2006, mediante la Resolución No. 2.6.06.09.09, CORMACARENA abrió investigación e inició proceso sancionatorio contra el Batallón de infantería No. 20 General Serviez y el Batallón de Ingenieros No. 7 General Carlos Albán, por su responsabilidad en la infracción de normas de carácter ambiental relacionadas con la contaminación hídrica, producto del vertimiento de las aguas residuales grises y domésticas sin previo tratamiento al humedal ubicado en la vía Villavicencio – Puerto López, margen derecha de la vereda de Apiay, como también por la captación ilegal del recurso hídrico en la misma fuente, sin contar para ello con los permisos ambientales de concesión de aguas; disponiendo como medida preventiva la suspensión inmediata de dichos vertimientos sin tratamiento alguno a la fuente hídrica.

Con posterioridad, por auto No. P.M- GJ 1.2.6.4.09-1238 de 2009, CORMACARENA acogió el concepto técnico No. 3.44.00-742 del 24 de abril de 2009, realizado por personal técnico del grupo Agua adscrito a la Subdirección de Gestión y Control Ambiental, a la Cuarta División del Ejército Nacional, ubicada en la Vereda de Apiay del Municipio de Villavicencio, conforme al cual se concluyó que dicha división no cuenta con los debidos permisos de vertimiento de aguas residuales para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y concesión de aguas subterráneas, como también, que pese a que se implementó la planta de tratamiento de agua residual doméstica, la fuente receptora del vertimiento corresponde a un cuerpo de agua léntico que no permitía agregar residuos líquidos o sólidos a un humedal natural.

En dicha oportunidad, atendiendo a lo conceptuado, se le ordenó al Batallón de Infantería No. 20 General Serviez y al Batallón de Ingenieros No. 7 General Carlos Albán, que una vez notificados de dicha decisión procedieran: i) En el término de 15 días presentar una alternativa de disposición del efluente de la planta de tratamiento de agua residual domiciliario con el respectivo soporte técnico, diseño, planos, localización y operación, de forma tal que garantizara la suspensión definitiva del vertimiento de agua residual tratada en el humedal localizado en el terreno donde funcionaba la instalación militar, haciendo ello parte del trámite para la obtención del permiso de vertimiento; ii) Realizar la separación de las redes de alcantarillado sanitario y de lluvias con el fin de que a la planta de tratamiento de agua residual doméstica ingresara únicamente agua residual; iii) En el término de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

20 días, informar a la Corporación el manejo técnico de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual doméstica o por el contrario que informara si contrataría con una empresa autorizada como gestionaia de dicho tipo de residuos; iv) En el término de 10 días, diligenciar y tramitar ante la Corporación permisos de vertimiento de agua residual y concesión de aguas subterráneas para legalización del aprovechamiento de los recursos naturales.

El día 25 de noviembre de 2009, mediante auto No. PM-GJ. 1.2.64.09.2360, CORMACARENA inició el trámite para resolver la solicitud de concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales solicitado por las Fuerzas Militares - Ejército Nacional – Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 7 “Antonia Santos”, sin que durante el trámite procesal se conociera las resultados de dicho procedimiento administrativo.

Ahora bien, mediante petición radicada el día 09 de febrero de 2010, el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, le solicitó a CORMACARENA le suministrara información respecto a la concesión de vertimiento de aguas negras sobre el Caño Boquemonte al Cantón Militar de Apiay; lo anterior, aduciendo que dichos vertimientos causaban a la comunidad un impacto ambiental negativo, problemas de salud por alteración de las características físico – químicas del recurso, como también la imposibilidad de que los habitantes de la parte de abajo de la vereda no pudieran realizar un consumo directo del agua para sus diferentes usos, como también el servicio de turismo ecológico del sector, en especial aquel prestado en el Balneario La Maloca de Apiay, pues ello repercutía en la proliferación de enfermedades cutáneas e infecciosas por dichas aguas.

Similar solicitud efectuó ante la misma entidad, el día 05 de marzo de 2010, la Junta de Acción Comunal de la vereda de Apiay, peticionando además de lo anterior, que se realizara un análisis del agua del Caño Boquemonte, aludiendo que dicha comunidad era la más afectada con el vertimiento de aguas servidas, pues no se tuvo en cuenta que dicha fuente hídrica no era veranera, por lo que durante dicho periodo el agua quedaría estancada y con ello se produciría la proliferación de zancudos y por tanto la epidemia de dengue hemorrágico, aunado a los malos olores que ello generaría.

El 10 de marzo de 2010, CORMACARENA contestó la petición efectuada por la Junta en mención, indicándole que en virtud de la queja que había sido presentada por el señor JOSÉ GONZALO PRIETO, la Corporación ordenó la realización de visita técnica de inspección para la verificación de los hechos y la determinación de la posible infracción.

De igual manera, se tiene que por los mismos hechos, el día 01 de marzo de 2010, la Junta de Acción Comunal de la Vereda Apiay, le solicitó al Comandante de la Cuarta División del Ejército Nacional diera una pronta solución a la problemática de contaminación del Caño Boquemonte, indicando al efecto que desde hacía más de



046

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

dos meses, de dicha guarnición militar salía un tubo por el cual se desechaban las aguas servidas al caño mencionado; petición que fue contestada el 11 de marzo de 2010, mediante Oficio No. 01958/MD-CG-CE-DIV4—AMD, por el cual se le indicó a la Junta, que el Cantón Militar de Apiay contaba con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR), de tipo biológica, con capacidad de 10 l/s, con la que aseguró se removía el 80% de grasas y aceites y que el vertimiento en dicho Caño obedecía a que en el mes de febrero de 2009, CORMACARENA realizó una visita a dichas instalaciones determinando que el vertimiento que efectuaba la accionada no era adecuado y por ende debía cambiarse el lugar para dicha actividad, siendo electo el Caño Boquemonte o Caño Grande, conforme a estudio topográfico efectuado por la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional; motivo por el que informaron que para los meses de noviembre y diciembre de 2009, la empresa contratista CONSORCIO APIAY, realizó una obra de optimización del alcantarillado, con el fin de conducir las aguas residuales previamente tratadas para ser vertidas al caño en mención, cambiando así el sitio de vertimiento.

En este mismo sentido, mediante oficio No. 03759/ MD-CG-CE-DIV4-AMB del 04 de mayo de 2010, la entidad accionada da respuesta a la queja efectuada por el señor GONZALO PRIETO, reiterando lo dicho a la Junta de Acción Comunal; agregando, en esta oportunidad que el 14 de abril de 2010, CORMACARENA había realizado visita técnica para continuar con el trámite de los permisos ambientales, en la cual evidenció que el cuerpo recolector de aguas residuales, no contaba con las características ambientales necesarias para su recepción, por lo que se estableció una medida preventiva y se inició proceso sancionatorio ambiental por vertimiento de agua residual al Caño Boquemonte, manifestándole “... el Ejército Nacional – Cuarta División, siempre ha estado interesado en solucionar dicha problemática ambiental ya que no se quiere afectar a la comunidad por la cual se vela por su seguridad y al ecosistema, prueba de ello son las obras realizadas mencionadas anteriormente, pero desafortunadamente no se ha podido llegar a una solución definitiva...”.

De las pruebas enunciadas, se advierte claramente que el Cantón Militar de Apiay desde el año 2001 ha tenido una problemática con el manejo de las aguas residuales, pues de lo visto, dicha guarnición militar no cuenta con una planta de tratamiento de residuos que tenga la capacidad suficiente para todas las aguas residuales que dicha unidad emite, por lo que, al efectuarse los vertimientos a los diferentes humedales y caños aledaños al área de ubicación del mismo, dichos recursos hídricos se contaminan, situación que quedó plenamente evidenciada con los oficios dirigidos por el Jefe de la Cuarta División del Ejército Nacional al Jefe de Ingenieros del Ejército Nacional y al Segundo Comandante del Ejército, tal como se expone a continuación:

Mediante oficio No. 01959/MD-CG.DIV4-JEM del 12 de marzo de 2010, el Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional puso en conocimiento la situación de las aguas residuales en el Cantón Militar de Apiay, informándole que



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

los habitantes de la vereda de Apiay habían efectuado una serie de reclamos por los malos olores, producto de los vertimientos de dicho Cantón sobre el Caño Grande; allí mismo, le indicó que una vez realizada visita técnica al área de influencia directa de las descargas de las aguas residuales, se evidenció que el efluente receptor del caño, correspondía a uno de escorrentías de aguas lluvias y que en épocas de verano dicho caño se secaba por completo, como también que *“...aguas abajo del descole, se encuentra un balneario privado que capta las aguas del caño grande con el fin de ser almacenadas para las actividades de recreación y turismo”*.

En el mismo escrito, indicó que si bien las aguas residuales que allí eran descargadas se les estaba realizando un proceso de depuración previo a través de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), con lo cual se garantizaba una remoción del 80% de DBO5, S.S.T., DQO, grasas y aceites, existiendo la necesidad de realizar una serie de mantenimientos preventivos y correctivos a dicha planta con el fin de garantizar un correcto tratamiento de aguas residuales, pues de acuerdo con la muestra del PH realizada, se tenía que el valor de 6.8, arrojado en los resultados, no era el ideal, siendo este el de 7.2, valor que se obtiene con los motores aireadores que inyectan oxígeno al tanque, motores que informó no estaban trabajando al 100%, pues uno de ellos no estaba funcionando *“...realizando un tratamiento no adecuado, que vierte las aguas tratadas del cantón militar sin cumplir con los parámetros establecidos, esto conlleva a generar en cierta medida, un porcentaje de contaminación al efluente receptor, perjudicando los usuarios del mismo aguas debajo de la descarga o cabezal de vertimiento y por ende los reclamos eufóricos de la comunidad afectada”*, por lo que solicitó la realización de una visita de campo de la jefatura de ingenieros y la asignación de recursos para la contratación permanente de personal técnico especializado que se encargue de revisar cada cuatro meses todo el sistema de la PTAR, para realizar mantenimiento preventivo y correctivo, estableciendo falencias del sistema, enunciando posibles soluciones y costos reales de los mismos, como también para, realizar el primer informe técnico para determinar el costo real de todos los trabajos correctivos que deban realizar al sistema de tratamiento.

Ahora, mediante oficio No. 0380/MD-CG-CE-DIV4-AMB del 24 de abril de 2010, el Jefe de la Cuarta División del Ejército Nacional, le Informó al Segundo Comandante del Ejército Nacional, la situación presentada con las aguas residuales en el Cantón Militar de Apiay, repitiendo la información suministrada en el oficio inmediatamente descrito. En esta oportunidad, además explicó que los sistemas de saneamiento básico del Cantón Militar de Apiay se construyeron teniendo en cuenta la población presente para dicha época, sin proyectar el crecimiento demográfico presentado en la actualidad, por lo que ha existido la necesidad de realizar mejoramientos y optimizaciones a los sistemas de tratamiento de agua y a las redes hidráulicas, sin que hasta el momento lograra una solución definitiva al problema, pues manifestó que la planta de tratamiento de agua residual tiene una capacidad de 12 lps, no obstante en época de lluvia, la cantidad puede aumentar a 180 lps. Allí finalmente



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

mencionó que el día 14 de abril de dicho año "...CORMACARENA realizó visita técnica al Cantón Militar de Apiay en razón al trámite que se inició de permisos de concesión de aguas subterráneas y vertimientos de agua residual; en la visita se verificó la captación de agua de los tres pozos profundos y el sitio de vertimiento, a partir de esto la corporación diligencio (sic) una (sic) acta "de imposición de medida preventiva de los hechos existentes y verificados en flagrancia consistentes en la suspensión inmediata de captación ilegal de agua, suspensión de vertimientos y ocupación de cause (sic)", es decir Caño Grande no es un sitio adecuado y se insisto en la prohibición de verter agua a este cuerpo de agua oscilante".

Por todo lo anterior, para el Despacho es claro que aproximadamente desde el mes de noviembre del año 2009, el Cantón Militar de Apiay comenzó a realizar el vertimiento de aguas residuales en el Caño Boquemonte, aguas que si bien pasaban primero por la planta de tratamiento residual de dicha unidad militar, no quedaban 100% descontaminadas, pues como se evidenció la PTAR no estaba en perfectas condiciones y tampoco tenía la capacidad suficiente para el tratamiento de la totalidad de las mismas, lo que hizo que la fuente hídrica en mención se contaminara.

Aunado a ello, quedó evidenciado que el Caño Boquemonte por sus características no era un lugar propicio para efectuar el vertimiento de aguas residuales tal como lo indicó CORMACARENA, de lo que se evidencia que la actuación de la entidad demandada, consistente en el vertimiento de las aguas residuales al caño en mención, como también, la omisión de la misma en lograr que la planta de aguas residuales funcionara correctamente aunado a que dicha planta no tenía la capacidad para tratar la totalidad de los residuos líquidos generados en esa unidad militar, conllevaron a la contaminación del Caño Boquemonte, fuente que como quedó demostrado abastecía a la comunidad de la vereda de Apiay y por ende al predio CANAGUAY de propiedad del señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO y al Balneario La Maloca de Apiay.

En consecuencia, al haber quedada demostrada la contaminación del citado caño, como también que la misma condiciona el ejercicio del uso de sus aguas, considera esta operadora judicial que el daño sufrido por los demandantes es imputable a la entidad accionada, siendo afirmativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado y por tanto, necesario continuar con el estudio del último interrogante formulado.

### **VI. Liquidación de perjuicios.**

#### **a). Perjuicios morales**

Si bien en principio, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>14</sup>, no aceptaba el reconocimiento de perjuicios morales por la pérdida de bienes

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente No. 21.269.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

materiales, "para evitar rendirle culto a las personas que "se dejan poseer por las cosas"; con posterioridad, se aceptó la posibilidad de que la pérdida de dichos bienes causara un perjuicio moral; no obstante, se indicó que el mismo no se presumía y debía acreditarse en el proceso, debiendo ser tan intensa la afectación moral que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensada y siempre que existieran pruebas para ello, independientes a la mera titularidad del derecho.

De esta manera, solicitan los demandantes el reconocimiento de perjuicios morales, ocasionados por la afectación del inmueble de propiedad del señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO; sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra acreditado con las pruebas allegadas al proceso, en tanto, si bien de las declaraciones practicadas se advierte que el señor en mención se vio afectado por la contaminación del Caño Boquemonte, especialmente en lo atinente al Balneario que existía en el predio de su propiedad, todos los declarantes hacen referencia al padecimiento económico del mismo, sin que de allí se desprenda el dolor, la angustia, la aflicción, propias para la configuración del perjuicio moral. Motivo por el cual se negará la pretensión del pago y reconocimiento de este perjuicio a los demandantes.

### **b) Perjuicios materiales:**

#### **Daño emergente.-**

Se solicita en la demanda el pago de este perjuicio a favor del señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, en cuantía equivalente a \$130.000.000, correspondientes a los daños sufridos en las instalaciones del Balneario La Maloca de Apiay.

Sobre el punto, considera el Despacho que es procedente acceder a lo solicitado por el demandante, pues se acreditó de una parte, que el señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, es propietario del establecimiento denominado La Maloca de Apiay; y de otra, que como consecuencia de la contaminación del caño Boquemonte, el señor en mención, tuvo que contratar labores de lavado, resanado y desinfección de la zona de la piscina, la reconstrucción del aljibe en 12 metros de profundidad, cambio de tuberías de agua potable, de tanques de almacenamiento, de lavaplatos en cocina y en baños. Situación que como se indicó en el dictamen pericial realizado en el proceso, obedeció a la contaminación de toda la infraestructura hídrica y el pozo por el paso de las aguas del caño Boquemonte a través de las mismas.

Así las cosas, atendiendo al documento obrante a folios 515 a 516 del cuaderno tres, el cual no fue tachado por la parte demandada, el Despacho accederá al reconocimiento y pago de la suma que el actor canceló en virtud del contrato de obra en mención, correspondiente a la suma de \$50.000.000, procediendo en



### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO: DECLARAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los señores JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, DORA ASCENSIÓN CLAVIJO HERNANDEZ, EDILSON GONZALO PRIETO CLAVIJO, MARÍA REYES ZAMBRANO DURAN, MARÍA ALEJANDRA PRIETO ZAMBRANO y MARÍA ISABELLA PRIETO ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - SÉPTIMA BRIGADA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, la suma correspondiente a SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$66.719.724,10), acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

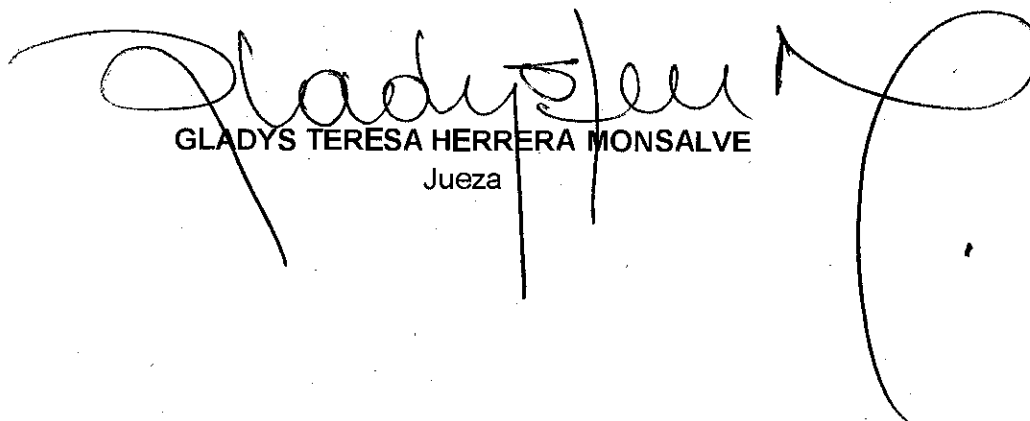
**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - SÉPTIMA BRIGADA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante al señor JOSÉ GONZALO PRIETO BEJARANO, la suma correspondiente a CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$50.934.422,83), acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**SEXTO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE  
Jueza



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA  
**PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **15 de febrero de  
2019** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ  
HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada  
Judicial Administrativa.

Quien se notifica \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

### NOTIFICA A LAS PARTES.

**PROCESO NO:** 50001 3331 003 2012 00021 00

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

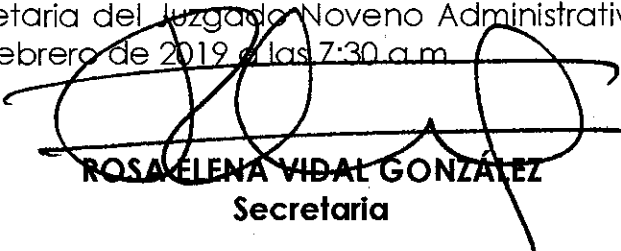
**DEMANDANTE:** JOSÉ GONZALO BEJARANO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**PROVEÍDO:** QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019

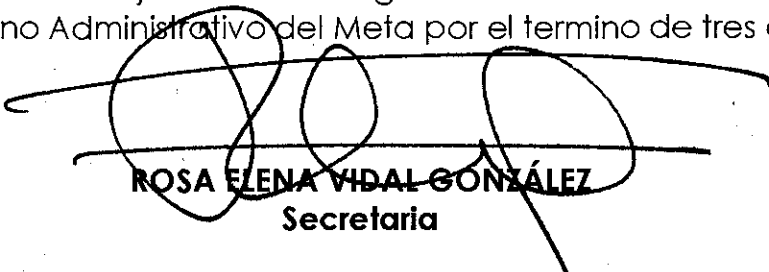
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiuno(21) de febrero de 2019 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria

### DESFIJACION

25/02/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria